

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
INGRESO ÉTICO FAMILIAR
(Boletín N° 7992-06).**

SANTIAGO, 2 de abril de 2012

N° 028-360/

Honorable Cámara de
Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 11

1) Para sustituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 11.- Índice de Aporte al Ingreso Familiar.- Para determinar la transferencia monetaria base y la transferencia monetaria condicionada referidas en los artículos 13 y 15 de esta ley, se entenderá por índice de aporte al ingreso familiar, el monto equivalente al 85% de la diferencia entre la línea de pobreza extrema y el ingreso per cápita potencial de la persona o familia según corresponda, siempre que dicha diferencia sea positiva.

El ingreso per cápita potencial ascenderá a la cantidad que resulte de

sumar, cuando corresponda: el promedio nacional del ingreso autónomo per cápita mensual de las familias en situación de pobreza extrema; el valor del alquiler imputado, per cápita mensual promedio de la vivienda de las personas y familias en pobreza extrema; y el valor promedio per cápita de los subsidios pecuniarios mensuales, de carácter permanente y de cargo fiscal, que beneficien a cada integrante de la familia según lo determine el reglamento. Para el cálculo del promedio mensual de los subsidios se incluirá también el valor mensual del Bono de Protección referido en el artículo 14 a que tengan acceso los usuarios y el valor mensualizado per cápita de los subsidios pecuniarios anuales que sean permanentes y de cargo fiscal.”.

2) Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“Para efectos del índice de aporte al ingreso familiar, se considerará la línea de la pobreza extrema, el promedio nacional del ingreso autónomo y el valor del alquiler imputado determinados según la encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional - CASEN - correspondiente al año 2009. Dichos valores se reajustarán el 1° de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior.”.

AL ARTÍCULO 13

3) Para agregar en la última oración del inciso primero entre las palabras “transferencia” y “base” la palabra “monetaria”.

4) Para agregar en el inciso final, a continuación de la frase “expedido por el Ministerio de Desarrollo Social” la frase “y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda”.

AL ARTÍCULO 15

5) Para eliminar en el inciso segundo, a continuación de la frase “que correspondería” la palabra “pagar”.

AL ARTÍCULO 18

6) Para agregar en el inciso final, a continuación de la frase "expedido por el Ministerio de Desarrollo Social" la frase "y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda".

AL ARTÍCULO 20

7) Para agregar en el inciso final, a continuación de la frase "establecerá las normas para la concesión y pago de este subsidio", la frase ", fijará el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, según el instrumento de focalización y mecanismos de verificación de información que se determinen,".

AL ARTÍCULO 21

8) Para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto respectivamente:

"El Ministerio de Desarrollo Social entregará a los ejecutores del Subsistema referido en el Título Primero y de las Oportunidades por Logros, referidas en el Título Segundo, la información que sea necesaria para su implementación, incluyendo datos personales. Dicha información sólo podrá ser usada para los fines antes señalados.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero anteriores tengan acceso a datos personales, deberán respetar su confidencialidad, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Desarrollo Social. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la Ley 19.628. Además, la infracción de esta disposición por parte de funcionarios públicos se considerará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada de conformidad a la ley.".

9) Para sustituir el actual inciso tercero que ha pasado a ser nuevo inciso quinto por el siguiente:

"Para la selección de las familias y de las personas como usuarias del subsistema creado en el Título Primero, el Ministerio de Desarrollo Social utilizará un procedimiento técnico de focalización y un procedimiento de acreditación y verificación uniforme para toda la población del país, que considere, a lo menos, la información contenida en la Ficha de Protección Social o en el instrumento que la reemplace. El Ministerio de Desarrollo Social podrá, además, utilizar la información contenida en el registro de información social referido en el artículo 6° de la ley N° 19.949 u otras bases de datos a las que tenga acceso. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará el procedimiento de focalización y reclamo, y la forma de utilizar la información contenida en el registro de información social y demás bases de datos.".

AL ARTÍCULO 25

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 25.- El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información de beneficiarios de programas sociales y/o potenciales beneficiarios de éstos, incluso aquella amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, sobre la cuantía o fuente de sus rentas, patrimonio, bienes en particular o cualquier dato relativo a ellas, sea que figuren en las declaraciones obligatorias presentadas ante dicho Servicio por los contribuyentes, o en la información suministrada por Notarios Públicos y Conservadores de Bienes Raíces u otras personas obligadas y fuentes legales.

En su requerimiento el Ministerio de Desarrollo Social deberá indicar expresa y detalladamente la información que

solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos proporcionará por el medio más expedito la información en la forma y plazo que determine mediante resolución que dicte al efecto.

La información entregada al Ministerio de Desarrollo Social mantendrá su calidad de reservada respecto a terceros. Respecto de la información a que se refiere este artículo, se extenderá al mencionado Ministerio y sus funcionarios el mismo deber de reserva y las sanciones por su infracción que las leyes contemplan para el Servicio de Impuestos Internos y sus funcionarios.".

AL ARTÍCULO 31

11) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 31.- Los reglamentos a que hace referencia esta ley, deberán dictarse dentro del plazo máximo de seis meses contados desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.".

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

12) Para sustituir el artículo segundo transitorio por el siguiente:

"A contar de la fecha que señale el reglamento referido en el inciso final del artículo 11 de esta ley, las personas y familias que estén participando en el Subsistema Chile Solidario y que sean beneficiarias de la Bonificación al Ingreso Ético Familiar establecida en la Glosa 07 de la Partida 21.01.05, de la Ley N° 20.557, dejarán de percibir tal Bonificación y pasarán a tener acceso a la transferencia monetaria base y a la transferencia monetaria condicionada establecidas en el Título Primero, Párrafos Quinto y Sexto de la presente ley, sin perjuicio de aquellos pagos de la referida Bonificación que se encuentren devengados a tal fecha. En este caso, las transferencias monetarias se devengarán por el número de meses que falte para completar 24 meses

contados desde la fecha de la concesión de la Bonificación antes señalada, sea en virtud de la Ley N° 20.481 o de la Ley N° 20.557.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las transferencias se extinguirán por cualquiera de las causales de término de la participación en Chile Solidario establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.949. Adicionalmente, el referido beneficio se suspenderá y extinguirá en los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 12 de esta ley.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

13) Para sustituir el artículo tercero transitorio por el siguiente:

”A contar de la fecha de vigencia de esta ley, aquellos que sean beneficiarios de los Programas de Apoyo Integral al Adulto Mayor, de Apoyo a las Personas en Situación de Calle y de Apoyo a Hijos de Personas Privadas de Libertad pasarán a ser usuarios del Subsistema “Seguridades y Oportunidades”, por el tiempo que les reste de participación en dichos programas.

Desde la fecha señalada en el inciso anterior, los usuarios antes mencionados dejarán de pertenecer al Subsistema “Chile Solidario” y pasarán a formar parte de la cobertura anual del Subsistema “Seguridades y Oportunidades.

Los beneficiarios señalados en el inciso primero accederán a las transferencias monetarias establecidas en el Título Primero, Párrafos Quinto y Sexto de la presente ley, a contar de la fecha que señale el reglamento referido en el inciso final del artículo 11, en los términos y condiciones establecidos en las normas referidas. También a dichos beneficiarios les será aplicable lo dispuesto en el artículo segundo transitorio anterior, cuando corresponda.

Además, a contar de la fecha señalada en el inciso anterior, los

beneficiarios a que se refiere este artículo accederán al bono de protección establecido en los incisos primero a cuarto de la Ley 19.949 y referido en el artículo 14 de esta ley, por el tiempo que les reste de participación en los programas señalados en el inciso primero, el que no podrá exceder de 24 meses.

A contar del 1° de enero del año 2013, un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará: las características, casos y formas en que las personas referidas en el inciso primero de este artículo podrán ingresar al Subsistema "Seguridades y Oportunidades"; el instrumento o mecanismos necesarios para la focalización de los programas mencionados en el inciso primero de este artículo, según corresponda; y la forma y duración que adoptarán los Programas señalados en los artículos 5, 6 y 7 de esta ley cuando éstos se destinen a beneficiarios indicados en el inciso primero."

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

14) Para sustituir el inciso segundo por los incisos siguientes:

"Quienes formen parte del Subsistema "Chile Solidario, podrán optar por participar en el Subsistema "Seguridades y Oportunidades", manifestando su voluntad por escrito en tal sentido ante el Ministerio de Desarrollo Social, mediante la entidad ejecutora del Programa Psicosocial del Subsistema "Chile Solidario", en la oportunidad que señale el reglamento referido en el inciso 3° del artículo 3°, siempre que se encuentren participando en las primeras 8 sesiones de trabajo.

Los usuarios que opten por participar en el Subsistema "Seguridades y Oportunidades" tendrán acceso al Bono de Protección referido en el artículo 14 de esta ley. Respecto de quienes hayan percibido dicho Bono como beneficiarios del Subsistema "Chile Solidario", éste se otorgará por el período que falte para completar 24 meses contados desde que

comenzó a pagarse en el antedicho Subsistema. Los referidos usuarios tendrán acceso a la transferencia monetaria base y a la transferencia monetaria condicionada cuando cumplan los requisitos para ello, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero, Párrafos Quinto y Sexto o artículo segundo transitorio de esta ley, según corresponda.

Los usuarios que se traspasen al Subsistema "Seguridades y Oportunidades" dejarán de ser beneficiarios del Subsistema "Chile Solidario" a contar de la fecha en que ejerzan la opción de este artículo."

AL ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO

15) Para agregar a continuación de la frase "Lo dispuesto en", la frase "en el inciso segundo del artículo 4°".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social